

*Superintendencia de Bancos*  
*República de Panamá*

**RESOLUCIÓN GENERAL S. B. No. 02-2004**

(de 16 de septiembre de 2004)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se reformó el régimen bancario y se creó la Superintendencia de Bancos como organismo administrativo autónomo del Estado, encargado de velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y precursor del desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que el Artículo 2 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones*", establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley referida;

Que la norma citada se fundamenta en el derecho de libertad de información, el cual faculta a cualquier persona a obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisiones administrativas o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones públicas;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 335 de 1 de septiembre de 2004, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, el cual establecía la reglamentación de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002;

Que como consecuencia de lo anterior se establece como información de acceso libre, toda aquella que se encuentra en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción, sea confidencial o de carácter reservado;

Que además de constituir un mandato legal expreso, la Superintendencia de Bancos considera necesario y conveniente, hacer del conocimiento público sobre la información que posee el carácter de acceso libre;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, el Superintendente tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de la Superintendencia; y de conformidad con el numeral 33 del Artículo 17 le corresponde resolver todo aquello que no estuviese expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Comunicar que constituye Información de Acceso Libre, todos aquellos temas de carácter administrativo correspondientes al funcionamiento y

gestiones públicas de la Superintendencia de Bancos, lo que incluye la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y datos estadísticos.

En materia de Contratación Pública rige el Principio de Transparencia consignado en el Artículo 16 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

La Información de Acceso Libre se encontrará a disposición del público a través de los canales y medios tecnológicos correspondientes, y la misma podrá ser proveída a los interesados de manera impresa y gratuita de acuerdo a lo dispuesto para tales fines por la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002. Se exceptúa de lo anterior la información requerida de manera certificada, debiendo cumplir el peticionario con los efectos de formalidad y costos, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de la norma citada.

**ARTÍCULO 2:** Detallar, de conformidad con la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la información clasificada como Confidencial, de Acceso Restringido y de Carácter Reservado bajo los siguientes términos:

1. Información Confidencial: Toda aquella que guarde relación con datos médicos, psicológicos y de la vida íntima de las personas, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por otros medios audiovisuales o electrónicos. Esta clasificación se aplica en especial a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos, incluyendo sus registros individuales y expedientes de recursos humanos, así como a los datos de los particulares recabados por la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones.
2. Información de Acceso Restringido: En cumplimiento del Artículo 14 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se establece en esta categoría a la información siguiente:
  - a. La relativa a la seguridad nacional.
  - b. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial de las entidades que prestan el servicio de banca y de fideicomiso, debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos y obtenidos por esta como producto de su regulación.
  - c. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales solo sean accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados y que estén en conocimiento de la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, o por el ejercicio de sus funciones, así como los procesos administrativos que lleve a cabo la misma.
  - d. La que verse sobre procesos de investigación realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF), la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

- e. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquiera índole, incluyendo los Memorandos de Entendimiento (MOU) suscritos por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá y los demás entes supervisores extranjeros, así como la información recopilada en cumplimiento de los mismos.
  - f. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país como consecuencia de investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
3. Información de carácter reservado: De conformidad con el Artículo 84 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, la Superintendencia de Bancos, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre la información obtenida conforme a dicho Decreto Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso judicial. En el caso particular de la información sobre clientes individuales de un Banco, la misma únicamente podrá ser proporcionada a la autoridad competente a su requerido dentro de un proceso penal. Igualmente mantienen el carácter reservado toda aquella información correspondiente a la prestación del servicio de fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 y el Capítulo IV, Título II del Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1984.

En adición mantienen el carácter de información reservada los siguientes documentos:

- a. Aquellos que contengan información sobre cuentas bancarias.
- b. Informes sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
- c. Los relacionados con aspectos de inspección, de supervisión de bancos, de fiduciarias, de intervención y liquidación bancaria.
- d. Los que acompañen o sustenten las solicitudes de licencias, cambios o cancelaciones de licencias bancarias.
- e. Las que señala el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
- f. Todos aquellos medios en los cuales se traten aspectos relacionados con los puntos antes mencionados, como lo son los informes, ayudas memoria, comunicaciones internas e información tecnológica enviada por los bancos a la Superintendencia.

**ARTÍCULO 3:** La presente Resolución General empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Delia Cárdenas  
Superintendente